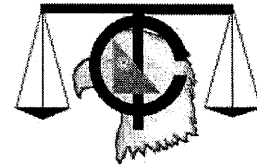
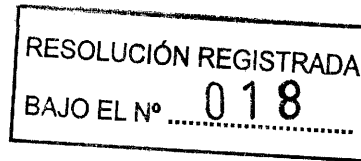




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ushuaia, 19 ENE 2016

VISTO: El expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas, Letra TCP PR N° 294, año 2015, caratulado: “*S/DENUNCIA PRESENTADA POR EL SR. SERGIO M. TAGLIAPIETRA*” y

CONSIDERANDO:

Que el 18 de diciembre de 2015, el Dr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, presentó una denuncia ante este Tribunal, en que solicitó que se iniciara el trámite de juicio de residencia a la señora Amanda DEL CORRO, quien ocupara el cargo de Legisladora Provincial hasta el 17 de diciembre pasado, en los términos de la Ley provincial N° 856.

Que en dicha presentación señaló el denunciante que el hecho que la motivó, está siendo investigado por ante este Órgano de Control, a través del expediente de su registro, Letra TCP-PR N° 107/11 y J.A.R. N° 101/2012, por cuanto consideró oportuno tener presente la operatividad de los mecanismos y procedimientos previstos en la Ley provincial N° 264 y, en especial, los recaudos establecidos en su artículo 1°.

Que inicialmente tomó intervención la Secretaría Legal de este Tribunal, a través del Informe Legal N° 310/2015, Letra T.C.P. - S.L.

Que el artículo 190 de la Constitución Provincial, establece que: “*Los funcionarios que ocupen cargos electivos, así como los ministros, secretarios y subsecretarios, tanto provinciales como municipales y comunales, no podrán abandonar la Provincia hasta después de cuatro meses de terminadas sus funciones, salvo expresa autorización de la Legislatura Provincial o de los cuerpos deliberativos municipales, por estar sometidos a juicio de residencia*”.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Que por su parte, el artículo 166 del mismo texto legal prevé que: *“Son atribuciones del Tribunal de Cuentas: (...) 5 - Actuar como órgano requirente en los juicios de cuentas y responsabilidad ante los tribunales de justicia e intervenir en los juicios de residencia en la forma y condiciones que establezca la ley”*.

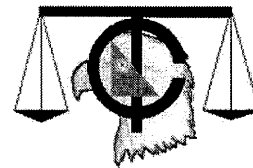
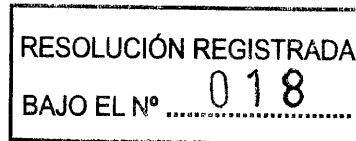
Que siguiendo los lineamientos normativos, corresponde precisar que el artículo 1° de la Ley provincial N° 264 -modificado por su similar N° 619- dispone que: *“Los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de su mandato o cese de sus funciones, período en el cual no podrán ausentarse de la Provincia por un plazo que exceda los veinte (20) días, salvo que mediare autorización expresa del órgano competente”*.

Que el artículo 3° de la misma Ley, modificada más recientemente por su posterior N° 856, dice: *“El procedimiento del Juicio de Residencia se iniciará por denuncia presentada por cualquier persona en forma nominal y fundada dentro de los cuatro (4) meses indicados por el artículo 190 de la Constitución Provincial ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, el cual se sustanciará por el trámite de investigación, conforme lo dispuesto por los artículos 49 y 76 de la Ley provincial 50; sus modificatorias y la reglamentación dictada al efecto por ese Órgano de Control”*.

Que no obstante la vaguedad de tales normas en torno al objeto específico del *juicio de residencia*, de una armónica interpretación de las normas en juego sólo puede entenderse que, si para su inicio se requiere una denuncia nominal y fundada, el hecho sobre el que versa, debe haber ocurrido durante el mandato que ha finalizado dentro de los cuatro meses anteriores.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que de la misma inteligencia se desprende que, si se exigen tales requisitos, el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para desestimar la denuncia en caso de no verificarse su cumplimiento.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene como criterio consolidado que: *“Es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante, sin que pueda suponerse la inconsecuencia o falta de previsión en el legislador”* (CSJN, *in re “Jakim, Horacio Salvador c/ amaro Compañía Argentina de Seguros S.A. S/ Recurso de Hecho”*. Sentencia del 10 de marzo de 1992, entre muchas otras).

Que también ha resuelto el máximo Tribunal nacional que: *“La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptar como verdadero el criterio verdadero el criterio que las concilie y deje a todas con valor y efecto”* (CSJN, *in re “Fábrica Americana de Plásticos S.A. (T.F. 12595-i) c/ DGI s/ apela resolución”*. Sentencia del 2 de julio de 1996).

Que el hecho al que se refiere la denuncia se relaciona con el mandato de la señora Amanda DEL CORRO como Ministro de Educación, concluido en diciembre de 2011, época en la que asumió como Legisladora provincial, cargo éste último que desempeñó hasta el pasado 17 de diciembre.

Que por lo tanto, teniendo en cuenta el lapso transcurrido desde el cese de la señora DEL CORRO en el cargo de Ministro de Educación en diciembre de 2011, la denuncia resulta holgadamente extemporánea.

Que además, la duplicidad de investigaciones con idéntico objeto devendría claramente inoficiosa, ya que, tal como lo expresa el propio



“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

denunciante, sobre esos mismos hechos ya se encuentra en curso una investigación por parte de este Tribunal de Cuentas, a través de un Juicio Administrativo de Responsabilidad (Expte. JA N° 101, año 2012, caratulado “*S/RENDICIONES PENDIENTES DE FONDOS NACIONALES REMITIDOS AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA*”).

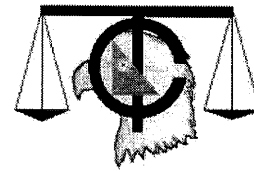
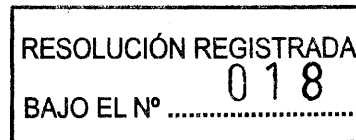
Que sin perjuicio de lo dicho y en función de la imprecisión normativa antes señalada -sobre lo que debe constituir el objeto del *juicio de residencia*- como medida para mejor proveer, mediante la Nota N° 04/2016, Letra T.C.P. - Presidencia (fs. 5), se solicitó un informe a la Legislatura Provincial sobre si la señora Amanda DEL CORRO, como Legisladora, ostentaba el manejo de fondos públicos o la custodia de bienes del Estado.

Que a través de la Nota N° 8006/2016 (fs. 6), la abogada integrante de la Asesoría Letrada del Poder Legislativo, Dra. Daiana FREIBERGER, contestó adjuntando -por un lado- copia de la Nota N° 01/2016 L: SA C (fs. 7), de la que surge que la señora Amanda Ruth DEL CORRO no manejó fondos públicos, entendidos como liquidez en mano de fondos permanentes, cajas chicas o fondos especiales y que la suma asignada a cada legislador tiene por finalidad atender y afrontar los gastos que su función legislativa le demande, disponiéndose su administración, contabilización y ejecución a través de la Secretaría Administrativa.

Que por otra parte, de la copia certificada del Acta de Entrega de los bienes que estuvieron a cargo de la señora DEL CORRO como Legisladora (fs. 8), se desprende que “*Siendo las 16:40 hs., del día 15 de Diciembre de 2015 (...) se procede a realizar el relevamiento pertinente de los bienes de uso, ubicados en las oficinas a cargo de la responsable patrimonial, utilizando la información brindada por el sistema de inventario del programa SIGA, encontrándose la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

totalidad de los bienes detallados en el listado que se adjunta al presente. Los mismos no presentan ninguna anomalía o novedad con respecto a su estado”.

Que en función de la citada respuesta, tomó una nueva intervención la Secretaría Legal del Tribunal, a través de la emisión del Informe Legal N° 20/2016.

Que aún en el extremo de entender que el espectro de análisis del Juicio de Residencia debiera abrirse respecto de toda cuestión vinculada al desempeño de la persona denunciada en ejercicio de cualquier otro cargo, con la respuesta dada por la Legislatura Provincial, queda razonablemente despejada cualquier virtualidad de que la señora DEL CORRO hubiera podido ocasionar algún perjuicio fiscal, a través del cargo en que cesó dentro de los cuatro (4) meses anteriores.

Que por último, respecto de la prohibición de ausentarse de la provincia en que pone especial énfasis el denunciante, corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 190 de la Constitución Provincial antes transcripto, es la Legislatura Provincial y no este Tribunal, el órgano competente al que se refiere el artículo 1° de la Ley provincial N° 264.

Que por lo tanto, corresponde desestimar la denuncia formulada por el Dr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA contra la señora Amanda Ruth DEL CORRO.

Que corresponde habilitar la feria administrativa dispuesta por la Resolución Plenaria N° 238/2015, a los efectos de la emisión del presente acto administrativo sin mayores dilaciones.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión del presente acto administrativo en virtud de las facultades previstas por los artículos 166 inciso 5) y 190 de la Constitución Provincial; artículos 1° y 3° de la Ley

provincial N° 264 con sus modificatorias y el artículo 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: Habilitar la feria administrativa dispuesta en la Resolución Plenaria N° 238/2015 a los efectos de la emisión del presente acto por los motivos expuestos el exordio.

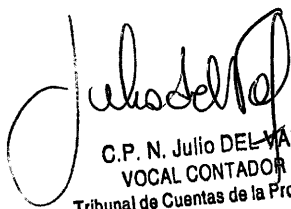
ARTÍCULO 2º: Desestimar la denuncia formulada por el Dr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA contra la señora Amanda Ruth DEL CORRO en los términos de la Ley provincial N° 264.

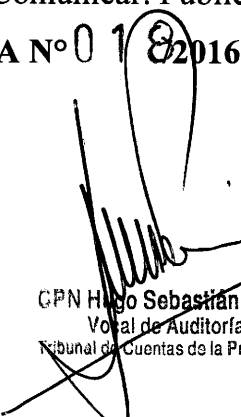
ARTÍCULO 3º: Notificar en la sede del Organismo a la Secretaría Legal.

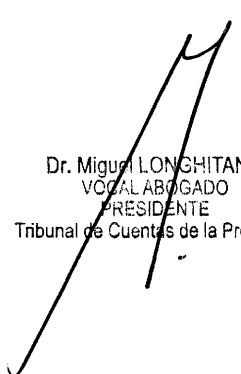
ARTÍCULO 4º: Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 0182016.




C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia


GPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia